

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 05 - ARBC - #####.0/2020

RECLAMANTE: D./#####

NIF #####

RECLAMADO: #####

CIF #####

En Madrid, a 22 de marzo de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a #####, empleado público de la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

VOCALES:

D./D^a #####, en representación de la UNIÓN DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a #####, en representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia por escrito con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

- El 21 julio 2020 el Sr ##### solicitó arbitraje en relación a una estancia en el #####. Según se desprende de su relato, para dicha estancia se realizaron dos reservas diferenciadas (noche del 17 y noche del 18), la primera de las cuales incluyó desayuno buffet y la segunda, no. El reclamante señala que la reserva del 18 también incluía buffet, en tanto que la reclamada señala que no fue así, al no señalarse tal circunstancia en el portal de reservas del hotel.
- Como pretensión, el reclamante incluye en su solicitud: "Una indemnización de 200 euros, o bien el alojamiento de tres noches" en el hotel".
- El 17 noviembre 2020, el reclamado manifestó que el "usuario acudió al hotel con un grupo concertado con tarifas y servicios cerrados previo al alojamiento".
- En el mail de Reservas del Hotel, de fecha 9 septiembre 2019 remitido a los organizadores del encuentro, se indica la disponibilidad de habitaciones para los días 17 y 18, diferenciando las tarifas relativas a "solo alojamiento", y el "suplemento desayuno buffet".

- El 10 marzo 2021, la reclamado remitió un e-mail, como alegaciones para la audiencia por escrito, en el que vuelve a manifestar su versión de los hechos; que no han “tenido en ningún caso problemas de entendimiento” con el resto de participantes en el evento; que la Junta de Castilla y León desestimó la denuncia presentada por el reclamante; y concluye pidiendo que se desestime la reclamación.
- Con anterioridad a solicitar el presente arbitraje, el 22 octubre 2019 el reclamante cursó una petición sancionadora contra el reclamado ante la Junta de Castilla y León, por los mismos hechos. El 19 julio de 2020 el órgano competente de la Junta declaró improcedente la pretensión de iniciar procedimiento sancionador contra el #####, pues “no existe infracción en materia de turismo ya que examinada la publicada del Hotel en su página de Internet se comprueba que se menciona de manera general ‘Desayuno incluido’, pero a la hora de ir a hacer una reserva concreta, ahí se especifican varias tarifas con diferentes precios”.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, tras lo cual y, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral **ACUERDA**:

1. Dar por terminado el presente procedimiento.
2. No entrar a conocer respecto de la pretensión indemnizatoria por daños, dado que es una materia excluida del sistema arbitral de consumo (artículo 2.2, Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo).
3. Desestimar el resto de la pretensión del reclamante porque, como ya expresó la Junta de Castilla y León en relación al mecanismo de reservas por internet del Hotel, y consta claramente en los e-mails de la empresa que precedieron a la reserva de grupo del reclamante, existían tarifas diferenciadas según que la reserva de alojamiento se hiciera incluyendo o no el desayuno buffet.

Este Laudo ha sido adoptado por Unanimidad.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre

cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de marzo de 2021
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL